INE/CG882/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MARÍA DEL CARMEN ESTRADA VÁZQUEZ, CANDIDATA A MAGISTRADA DE CIRCUITO DE COMPETENCIA MIXTA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/505/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/505/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja suscrito por Violeta Sosa Zamora, candidata a Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, en contra de María del Carmen Estrada Vázquez, candidata a Magistrada de Circuito de competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la supuesta compra de publicidad en medios de comunicación, específicamente en la revista digital denominada "Pletóra Lex", para promover su candidatura, lo anterior, visible en las redes sociales de la candidata (Facebook, Instagram y TikTok), publicados el 08 de abril del presente año y por consiguiente posibles gastos prohibidos y aportación de entes prohibidos, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01 a la 21 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

> "(…)
>
> (…) *vengo a solicitar que* ***se ejerza la función de oficialía electoral****, a efecto de dar FE PÚBLICA de los hechos que manifiesto en el capitulo correspondiente e inmediatamente* ***se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral****.*
>
> (…)
>
> Que con fundamento en el artículo 1, 2, 3, 22 y 26 y demás aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral: artículos 1, 51 inciso e) y 51 apartado 3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 41 base V apartado A párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se ejerza la función de oficialía electoral, a efecto de dar FE PÚBLICA de los hechos que manifiesto en el capítulo correspondiente, inmediatamente se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
> (…)
>
> ***HECHOS:***
>
> ***Primero. La C. María Del Carmen Estrada Vázquez****, candidata a Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación de competencia Mixta en el Estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2025, en la que se elegirán a integrantes del Poder Judicial de la Federación, postulada en las listas de candidatas por el Poder Ejecutivo, a través de sus redes sociales Facebook, Instagram y TikTok encontradas con los siguientes links:*
> *https://www.facebook.com/mariadelcarmenestradavazquez1*
> *https://www.instagram.com/mariadelcarmenestradavazquez/*
> *https://www.tiktok.com/@maria_del_carmen.19*
> *compartió públicamente y de forma explícita su aparición en una revista de renombre en periodo de candidatura, dichas publicaciones con fecha del 08 de abril de 2025, por este hecho estaría violando el principio de* ***legalidad*** *y* ***constitucionalidad*** *al no apegarse a las normas de la contienda, y haber comprado publicidad en medios de comunicación para promover su Candidatura.*
>
> *De lo mencionado, adjunto links así como evidencia fotográfica.*

https://www.facebook.com/share/p/16MVaYQjLc/

Maria Del Carmen Estrada Vázquez está con **Revista Plétora Lex .**
8 de abril a las 8:51 p. m. ·

Gracias a la Revista Jurídica Pletora lex por abrir espacio a mi reflexión sobre la transformación del Poder Judicial. Cada línea escrita representa mi convicción por una justicia accesible, clara y con rostro humano.
Seguimos sumando desde todas las trincheras: la palabra, el servicio y ahora, también, el voto ciudadano.
#HagamosQueFuncione
#Hidalgo

https://www.instagram.com/p/DINeMjrsTyi/?imgindex=1
https://www.instagram.com/p/DIM-mSAP95t

https://www.tiktok.com/@maria_del_carmen.19/photo/7491148452999580983

Por lo anterior pido quede certificado dentro de oficialía electoral dichas publicaciones, fotografías, así como su fecha de publicación y leyendas que contenga. Y por todo lo señalado en el apartado de hechos, ***solicito vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.***

(…)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, Consistentes en:

- **7 (siete)** ligas electrónicas correspondientes a las redes sociales Facebook, Instagram y TikTok y **4 (cuatro)** imágenes insertas en el escrito de queja[1].

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/505/2025**; registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y a la denunciante; así como emplazar a la candidata denunciada. (Fojas 22 a la 23 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24 a la 27 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento. (Fojas 28 a la 29 del expediente).

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24219/2025 la Unidad de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 40 a la 42 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24220/2025 la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 43 a la 45 del expediente).

[1] Visibles en las fojas 02 y 03 de la presente resolución.

VII. Notificación de la admisión del procedimiento a la quejosa. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24222/2025, se notificó a Violeta Sosa Zamora el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 46 a la 53 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a María del Carmen Estrada Vázquez, candidata a Magistrada de Circuito de competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo.

a) El veinte de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24221/2025 se notificó a María del Carmen Estrada Vázquez, candidata a Magistrada de Circuito de competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento; asimismo, se le requirió para que informara respecto a los hechos denunciados. (Fojas 54 a la 74 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, María del Carmen Estrada Vázquez, candidata a Magistrada de Circuito de competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 104 a la 113 del expediente).

> "(…)
>
> *De conformidad con los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a desahogar el emplazamiento al inicio de procedimiento radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/505/2025.*
>
> *En cuanto hace al objeto de la queja consistente en la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la supuesta compra de publicidad en medios de comunicación, específicamente en la revista digital denominada "Pletóra Lex", para promover su candidatura, lo anterior, visible en las redes sociales de la candidata (Facebook, Instagram y Tik Tok), publicados el 08 de*

abril del presente año y por consiguiente posibles gastos prohibidos y aportación de entes prohibidos, en la dirección electrónica https://www.facebook.com/share/p/19K8RDeL14/, manifiesto bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

***1. NO** se contrató o adquirió la publicación ni por mi persona ni por terceros.*

***2.** Se trató de una **COLABORACIÓN** para un medio de consulta para estudiosos del derecho que orienta al ciudadano sobre cómo entender la legislación y utilizarla ante la diversidad de temas jurídicos, atendiendo a mi perfil como profesional del derecho.*

*3. El escrito que contiene el enfoque y opinión jurídica realizado de mi parte, fue presentado como una **COLABORACIÓN** para la revista digital "Pletóra Lex", previo al inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, siendo el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, aun cuando por cuestiones de logística de la propia revista fue publicada con posterioridad.*

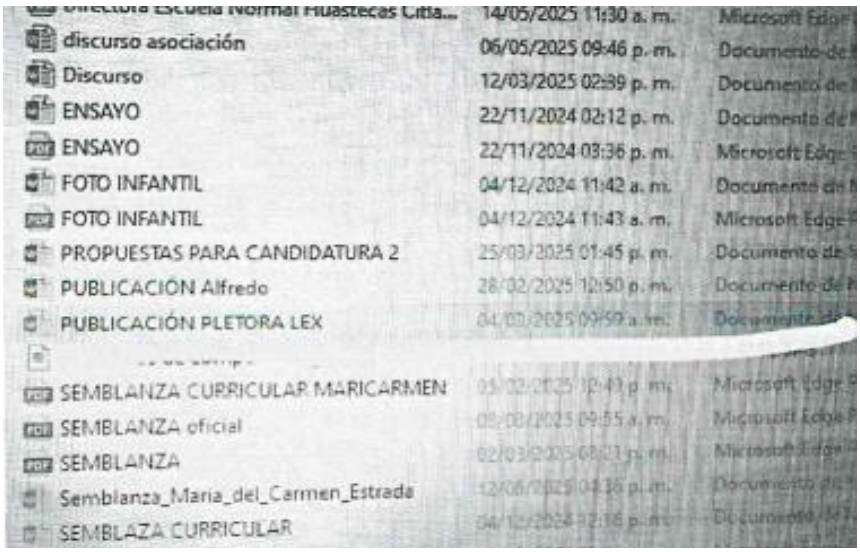

***4.** Del contenido integral de la revista "Pletóra Lex", se advierte la colaboración de diversos candidatos, entre las que destaca la de la denunciante, tal y como se consta de las siguientes imágenes:*

En desahogo de la información que solicitan se precise, informo lo siguiente:

1. <u>Indique el tipo de relación con la revista digital, denominada "Pletóra Lex".</u>

R. *No tengo ninguna relación con la revista "Pletóra Lex".*

2. <u>Señale el motivo por el cual realizó una publicación en la revista digital, denominada "Pletóra Lex".</u>

R. *Como* ***COLABORACIÓN JURÍDICA****, atendiendo a mi profesión de licenciada en derecho.*

3. Establezca si ha realizado otras publicaciones en dicha revista, en caso de ser afirmativa la respuesta, señale las fechas y temas que ha desarrollado.

R. No *he realizado ninguna otra publicación ni colaboración en la revista "Pletóra Lex".*

4. Confirme o niegue si realizó una contratación por inserciones en la revista digital, "Pletóra Lex" o realizó un pago por el mismo concepto, en caso afirmativo, remita las pólizas que amparen el registro contable del concepto denunciado que contenga la siguiente documentación:

a. Remita copia de los contratos, recibos de honorarios y las facturas emitidas con motivo de la concesión de derechos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; de ser así, remita el recibo de honorarios correcto; la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

b. Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:

- *Si el pago de la prestación o servicio se realizó en una sola exhibición o en varios pagos.*
- *El valor unitario de cada una de las inserciones, así como el Impuesto al Valor Agregado de ella.*
- *La fecha del pago efectuado.*
- *Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;*
- *Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;*
- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*
- *Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*
- *En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.*

R. NIEGO *haber realizado contrataciones con en la revista digital, "Pletóra Lex", únicamente llevé a cabo una* ***COLABORACIÓN*** *como profesionista del derecho que soy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, el resto de los cuestionamientos son inexistentes,* ***sin que apliquen TODA VEZ QUE NO SE REALIZÓ NINGUN PAGO.***

No *existió relación contractual entre la revista digital "Pletóra LEX" y mi persona.*

No *se realizaron transferencias, pagos ni solicitudes de servicios.*

La publicación ***NO*** *constituyó una campaña ni generó beneficio electoral alguno para mi candidatura, al constituir únicamente una* ***COLABORACIÓN*** *profesional por la naturaleza de mi profesión como licenciada en derecho.*

5. Confirme o rectifique la contratación por pautado para la publicidad en medios de comunicación, específicamente en la revista digital denominada "Pletóra Lex", para promover su candidatura, lo anterior, visible en sus redes sociales (Facebook, Instagram y TikTok).

R. No existe contratación pautada *alguna de mi parte con la revista "Plétora Lex", para publicación alguna para promover mi candidatura en ninguna de las redes sociales Facebook, Instagram ni Tic Toc, se reitera, única y exclusivamente se llevó a cabo una* ***colaboración jurídica*** *en el contexto en el que se emitió.*

6. En caso de que confirme dichos gastos, proporcione:

R. NO CONFIRMO *GASTOS.*

Por ende, no existe la siguiente documentación requerida, máxime que "probar no contratación" es un acto negativo que no me compete.

a. La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos citados en el numeral 3.

b. El contrato celebrado con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de estos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c. Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.*
- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*
- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta*

bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

1. *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

2. *Ofrezca y exhiba las pólizas que respalden el registro contable en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras con su documentación comprobatoria (muestras, contratos, facturas, recibos, cotizaciones, etc.).*

3. *Las aclaraciones o información que estime pertinentes.*

Por lo anterior los argumentos vertidos en mi contra son infundados, de mala fe y con dolo hacia mi persona y campaña electoral, las acusaciones se basan en presunciones fuera de lugar e inclusive, se insiste, la denunciante en los mismos términos en que realice mi colaboración con la revista "Pletóra Lex", lo llevó a cabo.

De donde se advierte se trata de una impugnación frívola constatada al examinar el fondo del medio de impugnación intentado en mi contra con la finalidad y único interés de que por el hecho de ser mujer participé como contrincante de la quejosa, dañar mi imagen y mi reputación, así como el respeto que he tenido en el desahogo de este proceso, lo cual deberá analizarse de manera integral y contextual, dado que en todo momento me ha presentado como una persona honesta, responsable, con alta calidad moral incapaz de realizar actividades contrarias a la ley.

La impugnante realiza acusaciones sin tener las pruebas necesarias para sustentar su dicho, dado que no exhibió los elementos claros, precisos, idóneos y mínimos necesarios para ello, pretendiendo llevar a cabo una campaña de desprestigio en mi contra, sin sustento para denunciar la infracción a que hace referencia.

No se realizó ninguna acción tendente a alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral.

Me deslindo de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Anexo como prueba de mi parte el escrito signado por Verónica Ángeles Cilia, Directora de Plétora Lex, mediante el cual corrobora la información precisada en la presente contestación.

Por lo anterior pido se me tenga desahogando en tiempo y forma el emplazamiento.

1. Revisar, valorar y calificar las pruebas que presento.
2. Resolver de infundada la queja toda vez que las presuntas omisiones de las que soy objeto no existen de lo que se advierte en los párrafos anteriores.
3. En su momento archivar el asunto como concluido.
(…)"

IX. Solicitud de información a la Dirección del Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinte de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/751/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si las publicaciones fueron motivo del monitoreo en internet y redes sociales, así como que informara si la supuesta compra de publicidad se encuentra en el registro contable del MEFIC, aunado al hecho de que indicara si las publicaciones denunciadas fueron conceptos de los oficios de errores y omisiones. (Fojas 78 a la 81 del expediente).

b) El veintidós de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1322/2025, la Dirección de Auditoria, respondió la solicitud de información. (Fojas 177 a la 179 del expediente).

X. Requerimiento de información a la Directora y Representante de la Revista Plétora Lex.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24540/2025, se solicitó a la Directora y Representante de la Revista Plétora Lex, informara sobre las publicaciones realizadas respecto de María del Carmen Estrada Vázquez. (Fojas 114 a la 135 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, la Directora y Representante de la Revista Plétora Lex, dio respuesta a lo solicitado, proporcionando información respecto de las publicaciones realizadas el ocho de abril de dos mil veinticinco. (Fojas 136 a la 152 del expediente).

XI. Razones y Constancias. En distintas fechas, la Unidad de Fiscalización realizó diversas razones y constancias respecto de consultas realizadas en distintas páginas de internet, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Contenido	Fojas del expediente
1	20-06-2025	Resultados de la búsqueda realizada en internet en la que se verificó la existencia de los links de la red social Facebook (Meta) presentados como elementos probatorios en el escrito de queja.	75 a la 77
2	20-06-2025	Se hizo constar la verificación efectuada en la biblioteca de anuncios de "Biblioteca de anuncios META" respecto de las publicaciones denunciadas, correspondiente al perfil de "María del Carmen Estrada Vázquez", sin observar que se hayan efectuado pagos por pauta publicitaria.	82 a la 86
3	20-06-2025	Verificación efectuada en la biblioteca de anuncios de "Biblioteca de anuncios META" respecto de las publicaciones denunciadas correspondiente al perfil de la "Revista Plétora Lex", sin observar que se hayan efectuado pagos por pauta publicitaria.	87 a la 90
4	20-06-2025	Se hizo constar la búsqueda en la red social de Facebook de la "Revista Plétora Lex" del cual se localizó el correo electrónico para solicitar domicilio o correo electrónico para notificar y requerir información respecto de los hechos denunciados.	91 a la 93
5	24-06-2025	Razón y constancia respecto de la contestación que remitió la "Revista Plétora Lex," mediante correo, en el cual remitió correo, y domicilio para notificar y requerir información respecto de los hechos denunciados.	95 a la 98
6	27-06-2025	Búsqueda realizada en la red social Facebook de la revista "Pletóra Lex", en la que se verificó que las publicaciones son aleatorias y hacen referencia a diversos candidatos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y su contenido es meramente noticioso e informativo.	114 a la 117
7	07-07-2025	Revisión del contenido de los anexos presentados en la respuesta de la directora de la revista, consistentes en tres suplementos de distintas ediciones de esta.	151 a la 152

XII. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 153 a la 154 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Violeta Sosa Zamora	INE/UTF/DRN/26886/2025 08/07/2025	155 a la 161	10 de julio de 2025	169 a la 171
María del Carmen Estrada Vázquez	INE/UTF/DRN/26887/2025 08/07/2025	162 a la 168	10 de julio de 2025	172 a la 176

XIV. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación **unánime** de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor Uuc-kib Espadas Ancona; así como la Consejera Presidenta de dicho órgano colegiado, Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,

en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) y 504de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025[3].**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[3] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[4] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Estudio de fondo. De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la supuesta compra de publicidad en medios de comunicación, específicamente en la revista digital denominada "Pletóra Lex", para promover su candidatura, lo anterior, visible en las redes sociales de la candidata (Facebook, Instagram y TikTok), publicados el 08 de abril del presente año y por consiguiente posibles gastos prohibidos y aportación de entes prohibidos, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

---

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debe determinarse si la candidata incoada, vulneró lo establecido en los artículos 445, numeral 1, incisos b) y f); 504, numeral 1, fracción VIII, IX y XIV; 505; 506, numerales 1 y 2; 507; 508; 509; 522, numerales 2 y 3 y 526, numeral 2 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1;106, numeral 4; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 7; 10; 17; 18; 19; 20; 24; 25; 26; 30; 31; 32; 37 y 51, incisos a), b), c), e) y f) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como los acuerdos INE/CG225/2025[5] e INE/CG332/2025[6], que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:
(…)
b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
(…)
f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
(…)"

"Artículo 504.
1. Corresponde al Consejo General del Instituto:
(…)
VIII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;
IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;
(…)

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-11/2025 Y ACUMULADOS, consultable en el link: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/18121
[6] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultable en el ink: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181775

XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;
(…)"

"Artículo 505.
1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión."

"Artículo 506.
1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales."

"Artículo 507.
1. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto."

"Artículo 508.
1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente,

atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral."

"Artículo 509.
1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos."

"Artículo 522.
(…)
2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."

"Artículo 526.
(…)
2. El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.
(…)*"*

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 54.***
1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 96.***
Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(…)"

*"**Artículo 106.***
Ingresos en especie
(…)
4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento."

"Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas.
2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio."

"Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"Artículo 7.
Cuando las operaciones correspondientes a la adquisición o contratación de bienes o servicios sean por montos iguales o mayores al treinta por ciento (30%) del tope de gastos personales de campaña determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda o al equivalente a 1,500 UMA, lo que resulte menor, ya sea que se contraten y/o paguen en una o en varias operaciones, las personas candidatas a juzgadoras deberán contratarla con proveedores inscritos en el RNP, exceptuando las operaciones relacionadas con vuelos, hospedajes y combustible."

"Artículo 10.
La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme a lo que se determina en el presente Título. Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF."

*"**Artículo 17.***
Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo."

*"**Artículo 18.***
Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo."

*"**Artículo 19.***
Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."

*"**Artículo 20.***

Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

*"**Artículo 24.***
En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."

*"**Artículo 25.***
En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos. Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno."

*"**Artículo 26.***
Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas."

*"**Artículo 30.***
Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para

sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,
b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.
c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente

requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos."

*"**Artículo 31.***
Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."

*"**Artículo 37.***
Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros."

*"**Artículo 51.***
Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
(…)
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir

presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.
f) Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas."

INE/CG225/2025

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-11/2025 Y ACUMULADOS
(…)"

INE/CG332/2025

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MEXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(…)."

De los artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del poder judicial, en los que detallen los ingresos y gastos que hayan destinado para financiarla, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a

la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona candidata rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de sus ingresos, así como el empleo y aplicación (egresos o gastos) que le dio a esos recursos, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas candidatas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades de verificación.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas candidatas rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que se desempeñe en apego a los cauces legales.

Asimismo, se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o especie provenientes de recursos públicos o privados, de personas impedidas por la normatividad electoral.

Dicha prohibición existe con la finalidad de evitar que las personas candidatas a juzgadoras estén sujetas a intereses privados que las alejen de la imparcialidad con que deben ceñirse en el cargo en caso de resultar ganadoras en la contienda electoral, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia en las funciones jurisdiccionales, pues el resultado sería contrario al Estado de Derecho e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las personas candidatas a juzgadoras.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de

manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie proveniente de recursos públicos o privados) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas a juzgadoras atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo de cualquier persona a la que les está vedado financiarlas.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del Procedimiento.

El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se recibió el escrito de queja suscrito por Violeta Sosa Zamora, candidata a Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, en contra de María del Carmen Estrada Vázquez, candidata a Magistrada de Circuito de competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la supuesta compra de publicidad en medios de comunicación, específicamente en la revista digital denominada "Pletóra Lex", para promover su candidatura, lo anterior, visible en las redes sociales de la candidata (Facebook, Instagram y TikTok), publicados el 08 de abril del presente año y por consiguiente posibles gastos prohibidos y aportación de entes prohibidos, lo anterior

en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco se formó y admitió a trámite el expediente en que se actúa.

Ahora bien, la quejosa da cuenta de publicaciones en la revista digital “Pletóra Lex”, por ello, para sustentar sus dichos proporcionó dichas circunstancias mismas que se observan a través de las ligas electrónicas e imágenes de las publicaciones, con las cuales presuntamente se buscaba promover la candidatura, en consecuencia, se constaban los hechos denunciados, siendo las siguientes:

ID	LINK	IMAGEN	TEXTO Y/O DESCRIPCIÓN
1	https://www.facebook.com/mariadelcarmenestradavazquez1	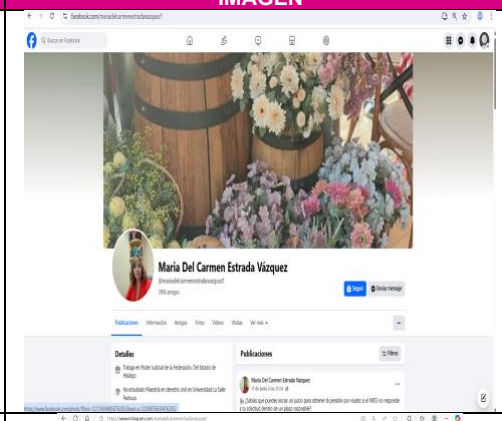	*Facebook “**Maria Del Carmen Estrada Vázquez**”*
2	https://www.instagram.com/mariadelcarmenestradavazquez/	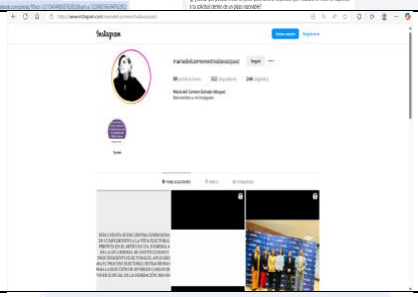	*Instagram **“mariadelcarmenestradavazquez”***
3	https://www.tiktok.com/@maria_del_carmen.19		*TikTok “**Maria del Carmen Estrada Vázqu**”*

ID	LINK	IMAGEN	TEXTO Y/O DESCRIPCIÓN
4	https://www.facebook.com/share/p/16MVaYQjLc/		*"Gracias a la Revista Jurídica Pletora lex por abrir espacio a mi reflexión sobre la transformación del Poder Judicial. Cada línea escrita representa mi convicción por una justicia accesible, clara y con rostro humano.* *Seguimos sumando desde todas las trincheras: la palabra, el servicio y ahora, también, el voto ciudadano.* *#HagamosQueFuncione* *#Hidalgo"* Fecha de publicación 8 de abril de 2025.
5	https://www.instagram.com/p/DINeMjrsTyi/?imgindex=1		*"Gracias a la Revista Jurídica Pletora lex por abrir espacio a mi reflexión sobre la transformación del Poder Judicial. Cada línea escrita representa mi convicción por una justicia accesible, clara y con rostro humano. Seguimos sumando desde todas las trincheras: la palabra, el servicio y ahora, también, el voto ciudadano.* *#HagamosQueFuncione* *#Hidalgo"* Fecha de publicación 8 de abril de 2025.
6	https://www.instagram.com/p/DIM-mSAP95t/		*"Vengo de los tribunales no de la política"* Fecha de publicación 8 de abril de 2025.
7	https://www.tiktok.com/@mariadelcarmen.19/photo/7491148452999580983		*"Gracias a la Revista Jurídica Pletora lex por abrir espacio a mi reflexión sobre la transformación del Poder Judicial. Cada línea escrita representa mi convicción por una justicia accesible, clara y con rostro humano. Seguimos sumando desde todas las trincheras: la palabra, el servicio y ahora, también, el voto ciudadano.* *#HagamosQueFuncione* *#Hidalgo"*

En esa tesitura, en el presente procedimiento, se determinará si María del Carmen Estrada Vázquez, candidata a Magistrada de Circuito de competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, omitió reportar ingresos y/o egresos derivados de la supuesta compra de publicidad en medios de comunicación, específicamente en la revista digital denominada "Pletóra Lex", para promover su candidatura, lo anterior, visible en las redes sociales de la candidata (Facebook, Instagram y TikTok), publicados el 08 de abril del presente año y por consiguiente posibles gastos prohibidos y aportación de entes prohibidos, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración de las constancias del expediente de mérito, constan principalmente de la respuesta al emplazamiento que fue debidamente notificado, y las documentales presentadas por el quejoso, así como por la parte denunciada, lo anterior, fue debidamente integrado al procedimiento que por esta vía se resuelve, y se analizará en su conjunto en los apartados respectivos que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[7]
1	Escrito de respuesta al emplazamiento y anexo. Respuesta a Alegatos.	- Violeta Sosa Zamora. - María del Carmen Estrada Vázquez	Documental privada	Artículo 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3.
2	Imágenes insertas y direcciones electrónicas proporcionadas en el escrito de queja. Imágenes proporcionadas en el escrito de respuesta al emplazamiento.	- Violeta Sosa Zamora, candidata a Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo. - María del Carmen Estrada Vázquez, candidata a Magistrada de Circuito de competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Escrito de respuesta a requerimiento de información.	- Directora de la Revista “Pletóra Lex”.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

[7] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[7]
5	Razones y constancias	- UTF en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados[8].

Por otro lado, las pruebas presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con los

[8] En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o fal1icación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

artículos 15, numeral 1, fracciones VII y VIII; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, una vez desahogadas las diligencias necesarias para contar con mayores elementos respecto a los hechos denunciados la autoridad instructora a emplazó y requirió información a María del Carmen Estrada Vázquez, candidata a Magistrada de Circuito de competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, quien contestó medularmente lo siguiente:

- No se contrató o adquirió la publicación por ella ni por terceros.

- Se trató de una colaboración para un medio de consulta para estudiosos del derecho que orienta al ciudadano sobre cómo entender la legislación y utilizarla ante la diversidad de temas jurídicos.

- El escrito de opinión fue presentado el cuatro de marzo de la presente anualidad, previo al inicio del periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- Del contenido a la revista en comento, se advierte la colaboración de diversas personas candidatas, entre ellas, la candidata quejosa.

Del mismo modo, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Directora de la revista Plétora Lex para que informara sobre las publicaciones materia de denuncia, por consiguiente, señaló de forma medular, lo siguiente:

- No existió promesa, ofrecimiento o entrega de bien, servicio o contraprestación alguna a cambio de participaciones, por consiguiente, María del Carmen Estrada Vázquez no contrató espacio alguno en la revista, ya sea manera directa o por terceras personas.

- Todas las colaboraciones difundidas por Plétora Lex son absolutamente gratuitas y voluntarias, quienes participan no están sujetas a condición alguna de pago, donación o aportación.

- La revista es un medio de comunicación independiente y las participaciones se integran de manera anticipada como parte de un proyecto colectivo, sin fines de promoción personalizada ni de propaganda encubierta y dentro del respeto a la legalidad y la libertad de expresión.

- La revista se distribuye físicamente en aproximadamente 100 puntos estratégicos y digitalmente a un grupo selecto de 250 personas conformado por abogados, funcionarios públicos y personas que siguen los contenidos de la revista gratuitamente.

- En las ediciones de marzo, abril y mayo se incluyeron colaboraciones de diversos aspirantes. Anexa tres ediciones de sus publicaciones físicas.

Posteriormente, continuando con la línea de investigación, la Unidad de Fiscalización levantó diversas razones y constancias, para hacer constar, destacadamente, lo siguiente:

Finalidad	Hallazgo	Observaciones
La existencia de los links presentados como elementos probatorios en el escrito de queja		Al ingresar los links presentados en el escrito de queja relacionados con la sustanciación del expediente de mérito, remiten las redes sociales de la candidata María del Carmen Estrada Vázquez (Facebook, Instagram y TikTok), así como las publicaciones del 08 de abril del presente año

Finalidad	Hallazgo	Observaciones
La biblioteca de anuncios de "Biblioteca de anuncios META" respecto de las publicaciones denunciadas, correspondiente al perfil de "María del Carmen Estrada Vázquez"	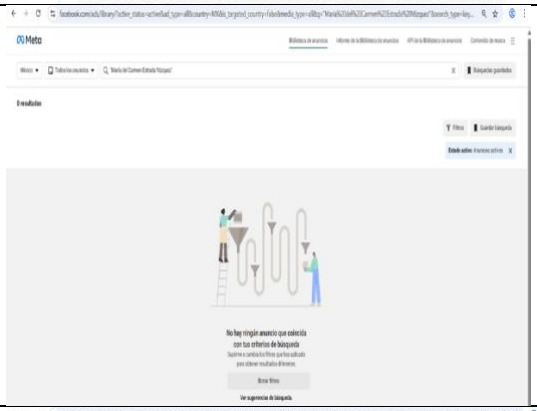	No se observó que se hayan efectuado pagos por pauta publicitaria.
La biblioteca de anuncios de "Biblioteca de anuncios META" respecto de las publicaciones denunciadas correspondiente al perfil de la "Revista Plétora Lex"	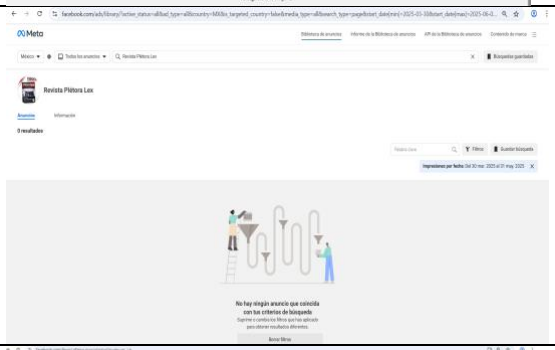	No se observó que se hayan efectuado pagos por pauta publicitaria.
Búsqueda en la red social Facebook de la revista "Pletóra Lex", para verificar el tipo de contenido de esta.	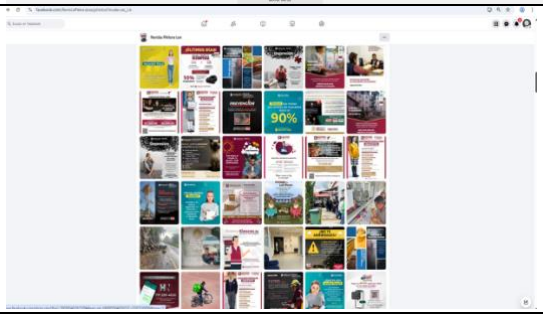	Las publicaciones son aleatorias y hacen referencia a diversos temas, así como a "Colaboraciones" de temas jurídicos de candidaturas que participaron en el Proceso

Finalidad	Hallazgo	Observaciones
	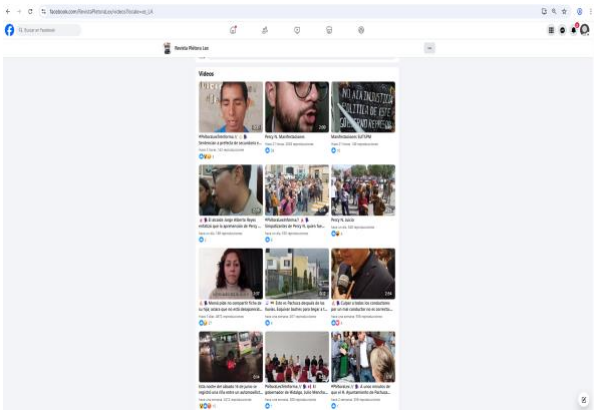 	Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por ello, su con contenido es meramente noticioso e informativo

Finalidad	Hallazgo	Observaciones
Contenido de los anexos del escrito de respuesta de la directora de la revista, consistente en tres revistas.		Las publicaciones hacen referencia a diversas candidaturas que participaron en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, incluido un artículo de la candidata quejosa.

De las razones y constancias realizadas por la autoridad instructora, se puede advertir lo siguiente:

- ❖ Se acreditó la existencia y el contenido de los links de las publicaciones denunciadas en las redes sociales de la candidata.

- ❖ El artículo realizado por la candidata denunciada es una reflexión sobre la reforma del poder judicial y su transformación.

- ❖ En la biblioteca de anuncios de las redes sociales de la revista y del perfil de la candidata no hay pautas publicitarias.

- En el perfil de Facebook de la revista se observaron publicaciones relacionadas con artículos informativos y de opinión jurídica.

- Del contenido de las revistas presentadas como anexo de la directora de la Revista, se advirtieron diversos artículos y opiniones por parte de personas relacionadas con la abogacía y legislación, entre ellos, la quejosa y la denunciada.

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- Se tiene certeza de la existencia de las publicaciones denunciadas contenidas en las ligas presentadas por la quejosa.

- De la lectura al artículo materia de denuncia se advierte que consiste en una reflexión, opinión y comentarios respecto de la transformación del poder judicial y las implicaciones que conlleva; sin embargo, no se advierte que haga un llamamiento al voto o se ostente como candidata o participante en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- Tanto la candidata denunciada como la directora de la revista coinciden en referir que no hubo contraprestación alguna por la publicación y difusión del artículo escrito por la candidata denunciada.

- Asimismo, ambas señalan que dicha publicación se realizó en ejercicio del derecho de libertad de expresión y que no contenía propaganda o algún beneficio a su candidatura.

- No existió pautado en las publicaciones denunciadas ni en el perfil de la revista.

- En la revista colaboran o participan estudiosos o conocedores del derecho, entre ellos, varios participantes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, como lo fueron Violeta Sosa

Zamora y María del Carmen Estrada Vázquez, partes integrantes en la presente controversia.

En ese sentido, las publicaciones de la revista en comento son aleatorias y hacen referencia a diversos temas, así como a “Colaboraciones” de temas jurídicos de candidaturas que participaron en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por ello, su con contenido es meramente noticioso, informativo y con temas jurídicos.

Así de la investigación realizada, se observa que el artículo publicado por la multicitada revista es un artículo, realizado en colaboración, se trata de una “Opinión jurídica” brindada por María del Carmen Estrada Vázquez, expresando su postura expresa de su punto de vista a la Reforma Judicial tomando una postura reflexiva la cual versa en fortalecer la justicia a través de perfiles profesionales más preparados y comprometidos con la sociedad, ello, en base a su experiencia, aunado al hecho de que no se contrató pauta para las publicaciones, ni se otorgó pago alguno a la revista.

En el caso concreto, el uso de Facebook, Instagram o TikTok ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Estas características en dichas redes generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la

responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

En ese orden de ideas, si en un reportaje una candidatura lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de las candidaturas."[9]

Es decir, como resultado de las diligencias realizadas en la investigación del presente procedimiento, tanto la persona denunciada como la directora de la Revista, manifestaron que el hecho materia de investigación corresponde a una colaboración, actividad amparada por los principios constitucionales de libertad de prensa y libertad de expresión.

Así, la autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.

Ahora bien, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[9] Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Asimismo, es menester considerar respecto al asunto que nos ocupa, lo siguiente:

- María del Carmen Estrada Vázquez, candidata a Magistrada de Circuito de competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, reconoce el artículo publicado en la revista denominada “Pletóra Lex” publicado el 08 de abril del 2025.

- La Directora de la revista “Pletóra Lex” indicó que es un medio de comunicación impreso y digital enfocado en temas de índole social, jurídico

y político en ejercicio de lo derechos humanos de expresión y libertad de prensa.

- Argumentaron la libertad de expresión y libertad de prensa.

- Las publicaciones del artículo no contaron con pago por pautado.

- Con base en las respuestas e información recabada de todos los sujetos indagados, se corroboró las publicaciones se realizaron de manera no onerosa, sin que exista prueba aportada por la quejosa o recabada por esta autoridad que demuestre lo contrario.

- Las publicaciones realizadas del artículo publicado por la multicitada revista es un artículo, en colaboración con la misma, y versa de una “Opinión jurídica” brindada por María del Carmen Estrada Vázquez, expresando su postura y dando su punto de vista a la Reforma Judicial, de manera reflexiva, la cual versa básicamente en fortalecer la justicia a través de perfiles profesionales más preparados y comprometidos con la sociedad, ello, en base a su experiencia y no se observa en ningún momento que promoviera su candidatura.

En conclusión, por cuanto hace a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que la denunciada no contrató publicidad en medios de comunicación, específicamente en la revista digital denominada "Pletóra Lex", para promover su candidatura, y por consiguiente no se actualiza los gastos prohibidos y aportación de entes prohibidos, puesto que el artículo **se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo**.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el artículo de opinión materia de análisis se encuentra bajo el amparo de los derechos y libertades antes referidos tales como el de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de conductas infractoras algunas cometidas por María del Carmen Estrada Vázquez, candidata a Magistrada de Circuito de

competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, ya que, se trató de una colaboración con la revista Pletóra Lex reiterándose que se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, la candidata denunciada, no vulneró lo dispuesto en artículos 445, numeral 1, incisos b) y f); 504, numeral 1, fracción VIII, IX y XIV; 505; 506, numerales 1 y 2; 507; 508; 509; 522, numerales 2 y 3 y 526, numeral 2 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1;106, numeral 4; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 7; 10; 17; 18; 19; 20; 21; 24; 25; 26; 30; 31; 32; 37 y 51, incisos a), b), c), e) y f) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los Acuerdos INE/CG225/2025 e INE/CG332/2025, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado,** respecto de los hechos objeto de investigación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en contra María del Carmen Estrada Vázquez, candidata a Magistrada de Circuito de competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a **María del Carmen Estrada Vázquez y Violeta Sosa Zamora**, candidatas a Magistradas de Circuito de competencia mixta del Poder Judicial de la Federación del Estado de Hidalgo, a través del buzón electrónico, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**